Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **07779/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **X X,** en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00112/TRIEEM/IP/2023**, por parte del **Tribunal Electoral del Estado de México** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“se solicita con la maxima prerrogativa publicitaria el motivo de separacion de Andrea Belem rodriguez, renuncia o motivo de despido justificado, asi como finiquito, bono de salida, prima por antiguedad, afore, prima de seguro de separacion y toda aquella cantidad que le haya sido pagada por su inesperada salida desglosada y perfectamente especificada.”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XLIV, 12, ,24, último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, III, IV, V y VI, 150 y 167, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en atención a la Solicitud de Información recibida el cuatro de octubre del año en curso, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00112/TRIEEM/IP/2023. Al respecto, hago de su conocimiento que por medio del SAIMEX, se remite respuesta de la persona servidora pública habilitada de la Dirección de Administración, unidad administrativa del Tribunal Electoral del Estado de México, competente para tal propósito.”*

Del mismo modo, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* **respuesta saimex 112.pdf:** Oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Administración, mediante el cual informó que referente a *“se solicita con la maxima prerrogativa publicitaria el motivo de separacion de Andrea Belem rodriguez, renuncia o motivo de despido justificado, asi como finiquito, bono de salida, prima por antiguedad, … y toda aquella cantidad que le haya sido pagada por su inesperada salida desglosada y perfectamente especificada.”*, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos y no se encontró documental alguno que contenga lo solicitado, toda vez que a la fecha se encuentra en proceso de cálculo el monto que deba cubrirse con motivo del término de la relación laboral derivado de la **renuncia voluntaria**; lo anterior se informa de conformidad con lo establecido en los artículos 12, párrafo segundo y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a *“…afore, prima de seguro de separación…”*, informó que la **Afore** es una institución financiera creada para administrar los recursos para el retiro de los trabajadores afiliados al IMSS y al ISSSTE; por cuanto hace al S**eguro de Separación Individualizado**, no es una prestación de Ley, es un beneficio que cubrirá necesidades no previstas, construyendo un respaldo patrimonial para las personas servidoras públicas en caso de contingencias relacionadas con la pérdida del empleo por cualquier causa o jubilación; el cual es operado y administrado por la aseguradora contratada para tal efecto, quien informa de manera directa a cada persona servidora pública; por lo cual al no ser prestaciones que otorgue este Órgano Jurisdiccional, esta Dirección no genera, administra o posee esta información y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 párrafo segundo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **NOTIFICACIÓN CIUD S. 112 2023.docx:** Contiene oficio de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia., mediante el cual remite respuesta de la persona servidora pública habilitada de la Dirección de Administración, unidad administrativa del Tribunal Electoral del Estado de México, competente para tal propósito.

Es importante mencionar que, en caso de requerir información relacionada con las atribuciones de este Sujeto Obligado, puede visitar el Sistema de Información de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en la liga: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/teemmx.web>, o acudir al Módulo de Acceso ubicado en Paseo Vicente Guerrero No. 342, Col. Vicente Guerrero, C.P. 50110. Toluca, Estado de México, con un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas, o presentar una nueva solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Asimismo, hago de su conocimiento, que en términos de los artículos 177, 178 y 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente.

* **NOTIFICACIÓN CIUD S. 112 2023.pdf:** Contiene el mismo oficios sólo que en formato PDF.
1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO la parte RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“La Respuesta del Tribunal”*

**Motivos de inconformidad.** *“Es obvio que a la renuncia de alguien se le paga, o que sean ocultando? Se debe obligar al Tribunal ser transparentes, por esto el INAI tiene que intervenir. punto final”.*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07779/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, haciendo del conocimiento del **RECURRENTE** el trece de marzo de dos mil veinticuatro, el cual contiene:
* **informe justificado saimex 112.pdf:** Oficio de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Dirección de Administración, mediante el cual informó que a la fecha de presentación de la solicitud se encontraba en proceso de cálculo, el monto que debía cubrirse con motivo del término de la relación laboral, derivado de la renuncia voluntaria de la persona solicitada, es por ello que no se proporcionó el monto requerido en esa ocasión, por lo que en ningún momento se está ocultando nada, este órgano jurisdiccional ha dado cumplimiento en todo momento, al derecho de acceso a la información, y al principio de máxima publicidad.

En ese contexto, hace de su conocimiento, que a la persona quien fuera servidora pública por concepto de finiquito se le proporcionara la cantidad neta de $220,305.90 (Doscientos veinte mil trescientos cinco pesos 90/100 M.N), monto que se integra por las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional, gratificación burócrata y retribución al desempeño por término de la relación laboral.

lo anterior se informa atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 24 de la Ley Local de Transparencia, el cual establece que lo Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que resulta innecesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, sirve de sustento a lo anterior el criterio 07/17 “Casos en que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

* **REMISIÓN INFORME JUSTIFICADO COMISIONADO.pdf:** Contiene oficio de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Unidad de Información, Planeación, Programación, Evaluación y Transparencia, mediante el cual remite el Informe Justificado con las manifestaciones y consideraciones emitidas por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración, a fin de dar cuenta de los motivos y fundamentos que sirvieron para dar contestación a la solicitud de referencia.

Por su parte, la parte **RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones, alegatos o pruebas que a su derecho convinieran.

1. **Ampliación del plazo.** En fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción.** El **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **siete de noviembre de dos mil veintitrés**;esto es al octavo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)***

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar en interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

* De la servidora pública referida en la solicitud
* Renuncia o motivo de despido justificado,
* Finiquito, bono de salida, prima por antigüedad, afore, prima de seguro de separación y toda aquella cantidad qu**e le haya sido pagada** por su inesperada salida **desglosada y perfectamente especificada.**

En tal sentido, el Director de Administración del Tribunal Electoral del Estado de México, en respuesta informó que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos y **no se encontró documental alguno que contenga lo solicitado, toda vez que a la fecha se encuentra en proceso de cálculo el monto que deba cubrirse con motivo del término de la relación laboral derivado de la renuncia voluntaria**.

Respecto al *“…afore, prima de seguro de separación…”*, informó que la **Afore** es una institución financiera creada para administrar los recursos para el retiro de los trabajadores afiliados al IMSS y al ISSSTE; por cuanto hace al **Seguro de Separación Individualizado**, no es una prestación de Ley, es un beneficio que cubrirá necesidades no previstas, construyendo un respaldo patrimonial para las personas servidoras públicas en caso de contingencias relacionadas con la pérdida del empleo por cualquier causa o jubilación; el cual es operado y administrado por la aseguradora contratada para tal efecto, quien informa de manera directa a cada persona servidora pública; por lo cual al no ser prestaciones que otorgue este Órgano Jurisdiccional, esta Dirección no genera, administra o posee esta información y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 párrafo segundo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez conocida la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al no estar conforme con los términos de la misma, la parte **Recurrente**, interpuso el recurso de revisión que se analiza en el presente asunto, por medio del cual se inconformó en lo medular del pago derivado de la renuncia.

Mediante informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente:

* **Que a la fecha de presentación de la solicitud se encontraba en proceso de cálculo, el monto que debía cubrirse con motivo del término de la relación laboral, derivado de la renuncia voluntaria de la persona solicitada, es por ello que no se proporcionó el monto requerido** en esa ocasión, por lo que en ningún momento se está ocultando nada, este órgano jurisdiccional ha dado cumplimiento en todo momento, al derecho de acceso a la información, y al principio de máxima publicidad.
* Que a la persona quien fuera servidora pública por concepto de finiquito se le proporcionará la cantidad neta de **$220,305.90 (Doscientos veinte mil trescientos cinco pesos 90/100 M.N),** **monto que se integra por las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional, gratificación burócrata y retribución al desempeño por término de la relación laboral**.
* Que atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 24 de la Ley Local de Transparencia, el cual establece que lo Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; resulta innecesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información, sirve de sustento a lo anterior el criterio 07/17 “Casos en que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es así que, la parte **RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas que a su derecho convinieran.

En ese sentido, en atención a los agravios hechos valer por el **Recurrente** relacionado medularmente al pago derivado de la renuncia; resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**,Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con lo referido en respuesta.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes.**

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis****. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente, es decir, **es improcedente analizar los requerimientos relacionados con la renuncia de la servidora pública solicitada y el motivo de la separación del cargo en la administración pública**,toda vez que el Particular **únicamente se inconformó del monto del pago por motivo de la renuncia.**

Ahora bien, es importante señalar que el hoy **Recurrente**, en su interposición del recurso de revisión señaló *“…o que sean ocultando? Se debe obligar al Tribunal ser transparentes, por esto el INAI tiene que intervenir. punto final”*, ante estos pronunciamientos se puntualiza que el derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los sujetos obligados, motivo por el cual, este Organismo Garante advierte que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración, toda vez que, no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un derecho de expresión, cuya finalidad consiste en poner en contexto su solicitud de información, no obstante se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Aclarado lo anterior, de esta manera, se procede al análisis de la respuesta e informe justificado proporcionado por **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de determinar si es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte **RECURRENTE**, o en su defecto ordenar la entrega del o los documentos que lo satisfagan.

En primera instancia, es de señalar que se pronunció la Dirección de Administración, la cual de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Interno de dicho Organismo, contarán con las siguientes atribuciones:

*“****Artículo 39.*** *El Director de Administración tendrá las atribuciones siguientes:*

1. ***Proveer y administrar los recursos materiales, económicos y humanos, que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal.***
2. *Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal y someterlo a la consideración del Presidente.*
3. ***Ejercer y administrar las partidas presupuestales, por acuerdo del Presidente del Tribunal.***
4. *Contratar la adquisición de recursos materiales y la prestación de servicios generales que requiera el Tribunal, de conformidad con la normatividad aplicable.*
5. ***Coordinar las acciones encaminadas al desarrollo y administración de los recursos humanos del Tribunal.***
6. *Controlar y mantener el inventario del mobiliario y equipo del Tribunal.*
7. *Elaborar el organigrama correspondiente a cada una de las ponencias, unidades administrativas y áreas.*
8. *Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia.*
9. *Proponer al Presidente la estructura y plantilla de personal por ponencias, unidad y áreas.*
10. *Someter a la consideración del Presidente la propuesta de los indicadores de gestión institucionales.*
11. *Elaborar los informes que le sean requeridos por el Pleno o el Presidente.*
12. *Informar permanentemente al Presidente, sobre el cumplimiento de las tareas contables y administrativas que tiene encomendadas.*
13. *Tomar las medidas pertinentes para el buen funcionamiento de la Dirección a su cargo.*
14. *Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas aplicables en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros.*
15. *Diseñar y proponer las medidas de racionalidad, austeridad y contención del gasto que contribuyan a elevar la eficiencia en la administración de los recursos asignados al Tribunal.*
16. *Integrar y dar cumplimiento al programa de adquisiciones del Tribunal, con base en los lineamientos establecidos para tal efecto.*
17. *Asignar responsabilidades y coordinar las acciones del personal a su cargo.*
18. *Realizar las tareas que le encomiende el Pleno y el Presidente, y*
19. *Las demás que deriven de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. “*

De acuerdo a lo anterior la Dirección de Administración promueve, establece y coordina los recursos materiales, económicos y humanos, que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal.

Dicho lo anterior, cabe referir que los artículos 95 y 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en el último párrafo establecen:

*“****ARTÍCULO 95****. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:*

*…*

*Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.”*

***ARTÍCULO 251.-*** *Siempre que en ejecución de un laudo o convenio, deba entregarse una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho al servidor público, el Presidente cuidará que se le otorgue personalmente.*

*Los titulares de las instituciones o dependencias y los sujetos a esta ley, se atendrán a lo dispuesto por los laudos y convenios, ordenando, en su caso el pago de las indemnizaciones sueldos o cualquier prestación en dinero que se determine en ellos, previo el establecimiento de una partida presupuestal específica para la liquidación respectiva. “*

Aunado a ello, es necesario definir *“finiquito”,* al respecto la Tesis Aislada con número de registro 347545, Quinta Época, tomo XC, página 2090, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, establece:

***FINIQUITO.*** *La acepción natural y jurídica de la palabra finiquito es que el pago extingue la obligación; por tanto, cuando en un convenio se manifiesta la intención de concluir en definitiva la situación de un crédito estableciendo los contratantes, únicamente la forma de pagarlo, esto quiere decir que no lo finiquitan, sino que van a terminarlo.*

Esto revela, que la procedencia de un finiquito deriva de un acuerdo de voluntades, por lo tanto, es necesario entonces, que medie un convenio *(lato sensu)|*, previo al pago de las obligaciones contraídas, por parte del patrón al trabajador; en este sentido robustece la afirmación la Tesis Aislada en materia laboral, con número de registro 371571, Quinta Época, tomo XCI, página 2214, que establece:

*“****TRABAJO, RESCISION VOLUNTARIA DEL CONTRATO DE.*** *Si el trabajador rescindió su contrato de trabajo, obteniendo de la empresa una cantidad en la que queda comprendido el importe de tres meses de salarios, más el de veinte días por cada año de servicios, como indemnización,* ***haciendo constar que no tiene reclamación alguna que hacer, derivada del referido contrato, y que el pago que percibió tiene el carácter de finiquito, y la Junta, desentendiéndose de que tal liquidación no fue motivo de controversia, y por lo mismo, innecesaria la aplicación del artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo****, la revisó, estableciendo determinadas modalidades que implicaron el que se dictara el laudo condenatorio para la empresa; debe decirse que aunque los actos de compensación, liquidación, transacción o convenio, pueden ser invalidados cuando para verificarlos hayan mediado determinados hechos que vicien el consentimiento y que no se resuelven en error, dolo o violencia, no aparece que el actor haya sido inducido a error por la empresa, o bien que ésta haya empleado dolo o violencia para obtener la rescisión del contrato de trabajo, ya que ésta se manifestó espontánea y voluntaria, al ser ratificada ante la potestad de la Junta, la cual implicó una confesión perfecta. Por tanto, la Junta responsable estuvo incapacitada legalmente para revisar la indicada liquidación, extralimitándose en sus funciones al aplicar erróneamente el artículo 602 del expresado ordenamiento, por no regir el caso.”*

Se pude señalar que el finiquito, es la recisión laboral, cuando mediante acuerdo de voluntades, se liquidan las obligaciones que tiene el patrón de pagar al trabajador, las cantidades correspondientes por los derechos laborales que tiene el trabajador a recibir.

El recibo de finiquito es en este sentido, el documento por el cual, se da fe de que el trabajador recibió el pago de sus derechos laborales y se concluyó la relación laboral.

Ahora bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 285, párrafo sexto, lo siguiente:

*“****Artículo 285.-*** *El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría. El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos. En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento. En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión. Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar. Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.*

Del análisis sistemático del artículo antes transcrito, se determina que las autoridades que rijan su actuar presupuestario por el Presupuesto de Egresos, deberán regular las remuneraciones y su ajuste se hará conforme a la legislación laboral aplicable.

Por lo tanto, debido a que **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de la unidad administrativa competente, a saber la Dirección de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, precisó que, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en el interior de sus archivos **no se encontró información relacionada que contenga lo solicitado, toda vez que a la fecha se encontraba en proceso de cálculo el monto que debía cubrirse con motivo del término de la relación laboral derivado de la renuncia voluntaria**, nos encontramos en presencia de un hecho negativo, el cual establece que:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

En ese sentido, resulta material y lógicamente imposible la entrega de información que no se ha generado y, por ende, no obra en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que, para el presente caso, **resulta ilógico ordenar información que no ha sido generada por el Tribunal Electoral del Estado de México debido a que se encuentra en proceso de cálculo el monto que deberá cubrirse con motivo del término de la relación laboral**, situación que, a nada práctico conduce que el Sujeto Obligado lleve a cabo una búsqueda de la información, toda vez que, **la encargada de llevar a cabo el cálculo se pronunció en respuesta precisando que a la fecha aún se encontraba en proceso.**

En este sentido, es necesario señalar que el derecho de acceso a la información estriba sobre documentos generados y no así sobre documentos que supongan un acto futuro o un hecho incierto.

Sirve como criterio orientador, por analogía, la Tesis I.7o.A.24 K (10a.), emanada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo título y contenido se comparten a continuación:

*“****PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA****. “La referida presunción, establecida en el artículo 117, cuarto párrafo, de la ley de la materia, no opera tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que, en primer lugar, si se presume cierto el acto por falta del informe justificado, aquél se desnaturalizaría (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente un juicio que, dada la naturaleza del acto reclamado, es improcedente y, en segundo lugar, porque esa misma naturaleza actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. Así, para determinar lo conducente, el juzgador de amparo debe realizar el siguiente ejercicio: cerciorarse de que no exista informe justificado; ante su inexistencia, no debe, ipso facto, declarar la presunción indicada, pues antes debe analizar si está o no destruida por prueba en contrario. Para este efecto, debe estudiar integralmente la demanda, sus anexos y demás constancias de autos y, si de ese estudio advierte la confesión del quejoso en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en la sentencia, que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, ante la falta de informe, se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea y luego analizar si es o no inconstitucional en sí mismo.”*

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del particular, **EL SUJETO OBLIGADO**, hizo de su conocimiento mediante Informe Justificado, que por concepto de finiquito se le proporcionará la cantidad neta de **$220,305.90 (Doscientos veinte mil trescientos cinco pesos 90/100 M.N),** el cual se integra por las partes proporcionales de aguinaldo, prima vacacional, gratificación burócrata y retribución al desempeño por término de la relación laboral, información que fue hecha del conocimiento del Recurrente, de conformidad con el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, este Organismo Garante no cuenta con facultades para pronunciarse de la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares, aunado a ello, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente proporcionarán la información que se les requiera, tal como obren en sus archivos.

Asimismo, resulta necesario traer a colación lo que establece el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Por lo anterior, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta brindada al requerimiento de información de la solicitud de información **00112/TRIEEM/IP/2023**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por **LA** **PARTE** **RECURRENTE** en el recurso de revisión **07779/INFOEM/IP/RR/2023** por lo que, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE**vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** vía **SAIMEX** a **LA PARTE RECURRENTE**, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.